

*Podex Judicial de la Nación*

Nº: 31

Corrientes, 24 de Mayo del 2016.-

**Y VISTO:** El presente Legajo de Ejecución caratulado "**Legajo de Ejecución: DE MARCHI, JUAN CARLOS**", expediente N° 17/14, donde a fs. 133/139 y vta. el interno Juan Carlos De Marchi solicita la modalidad de Prisión Domiciliaria, circunstancia que se repite a fs. 140/149 y vta. por parte del Señor Defensor Oficial, dándole sustento jurídico al planteo.

**Y CONSIDERANDO:** que la defensa técnica fundamenta principalmente el pedido de Prisión Domiciliaria en la edad de su pupilo, indicando que conforme la fecha de su nacimiento – esto es 23/11/1945 –, el mismo cumplió los 70 años de edad el pasado mes de noviembre del año 2015. Para ello transcribe parcialmente los artículos 32 y 33 de la ley 24.660 referidos al instituto en cuestión y considera que verificada simplemente algunas de las situaciones fácticas descriptas en la primera norma citada, como ser en el caso el inciso d) –interno mayor de 70 años - el juez debe conceder la Prisión Domiciliaria. Abona su postura citando doctrina y jurisprudencia que le permiten sostener que la Prisión Domiciliaria no debe ser interpretada como una facultad discrecional del Juez sino por el contrario debe ser tenida en cuenta como un derecho de las personas privadas de libertad.

Señala además en su presentación las condiciones actuales de salud del interno, aclarando que si bien no se advierten patologías que encuadren dentro de las llamadas "terminales", requiere que se tengan en consideración las mismas.

Por último como corolario de su exposición señala la necesidad de afianzar los lazos familiares del interno, citando en apoyo de su postura normas y fallos internacionales, para finalmente solicitar que su defendido sea incorporado a la modalidad de Prisión Domiciliaria, haciendo reserva del caso federal.

Corrida que fuera la vista al Representante del Ministerio Público Fiscal, la misma se agrega a fs. 170/171 y en ella el Señor Fiscal funda su posición indicando que *"...la letra de dichas normas, en su punto específico, es suficientemente clara en cuanto a que la decisión de la detención domiciliaria es facultativa y no imperativa para el juez, en tanto la norma se construye con la acepción "podrá" y no "deberá"*.

Cita los antecedentes parlamentarios para sostener que la voluntad del legislador al crear la norma fue otorgarle al Juez la facultad para aplicarla y en consecuencia deberá analizarse cada caso en particular sobre la conveniencia o no de la prisión domiciliaria.

se present  
ado lo re  
27/1/2016, fase

Expresa además que en los casos de sentencias condenatorias por crímenes de lesa humanidad el estado debe asegurar el cumplimiento total de la condena, minimizando los riesgos procesales de fuga. Finalmente destaca que las dolencias médicas alegadas por el interno y la defensa quedan excluidas de los supuestos prescriptos por los artículos 10 inciso a) del Código Penal Argentino y 32 inciso a) y c) de la Ley 24.660; peticionando se rechace en todas sus partes el pedido de Prisión Domiciliaria a favor de Juan Carlos De Marchi.

Que con posterioridad a lo reseñado, a fs. 177/179 se agregan informes que dan cuenta de la internación en el Hospital Militar Central del interno De Marchi derivada de un diagnóstico de Hiperplasia Prostática más Litiasis Vesical. Referido a ello se agrega Epicrisis dando cuenta que el nombrado fue internado el día 01 de febrero y fue dado de alta el día 29 de febrero del corriente año 2016.

Que en el transcurso de dicha internación fue sometido a una intervención para la resección de una lesión polipoidea voluminosa de vejiga, de la cual se realizó el estudio patológico correspondiente arrojando el mismo – según constancia de fs. 205, corroborado a fs. 227 por el Médico Urólogo del centro asistencial – LEIOMIOSARCOMA DE ALTO GRADO VESICAL (cáncer de vejiga).

Que ante tal situación, el suscripto ordenó una nueva internación del interno en el Hospital Militar Central, circunstancia que se produjo el día 11 de marzo del 2106 aproximadamente a las 15,00 horas según constancia obrante a fs. 208. Desde entonces y hasta la fecha el paciente Juan Carlos De Marchi se encuentra internado en el Hospital “Cosme Argerich” recibiendo la atención que los facultativos médicos consideran necesaria y adecuada para su estado de salud.

En ese contexto se dispuso la realización de una Junta Médica encabezada por profesionales integrantes del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Que luego de dar intervención a las partes a fin de garantizar sus derechos en el debido proceso, el día 21 de abril del corriente año se llevó a cabo la misma participando profesionales en representación del Ministerio Público de la Defensa, como así también del interno Juan Carlos De Marchi.

Que tanto el informe obrante a fs. 269/270 como el agregado a fs. 258/260 y vta., dan cuenta de diferentes patologías que afectan al interno a saber: hipertensión arterial, artrosis generalizada, limitación articular en rodilla izquierda con marcada dificultad para deambular donde además se observa cicatriz quirúrgica de menisectomía, diverticulosis colónica y colon irritable, sordera por trauma acústico profesional en ambos oídos, hipertrofia prostática, síndrome

ansioso depre  
vejiga).

Que an  
de los informe  
y en el caso  
denominada  
resección de l  
drenajes y ste

La inter  
abril del 2016,  
275 y el inform

Con la  
vista al Minis  
correlato de  
pedido de Pr  
en la salud c  
que acreditac  
al exterior, q  
adaptativo p  
vinculadas a  
arresto domic

Que a  
el interno Ju  
Central trans

Que a  
marco jurídic  
El Código Pe  
los cuales es  
esa dirección  
ley de Ejecu  
texto por la  
autoridad juc  
“...a) Al inte  
carcelario le  
correspondie  
padezca ur

*Poder Judicial de la Nación*

ansioso depresivo y leiomiomas vesical de alto grado (tumor maligno de vejiga).

Que ante el cuadro de patologías sistémicas antes descriptas, se advierte de los informes recibidos que las mismas se encuentran adecuadamente tratadas y en el caso del tumor de vejiga se informa que se realizará una cirugía denominada *cistoprostatectomía (operación de Bricker)*, consistente en la resección de la vejiga, próstata y ganglios linfáticos locales, con la colocación de drenajes y stens en los uréteres y bolsa de osteotomía.

La intervención quirúrgica antes mencionada, se llevó a cabo el día 28 de abril del 2016, dando cuenta de ello el informe de la Dra. Josefina Margaroli de fs. 275 y el informe del Cuerpo Médico Forense agregado a fs. 283/285.

Con la incorporación de los informes médicos descriptos, se corre nueva vista al Ministerio Público Fiscal, quien la evacúa a fs. 271/273 haciendo un correlato de todo lo actuado, expresando que si bien ya se habían opuesto al pedido de Prisión Domiciliaria, las constancias del expediente reflejan un cambio en la salud del interno que amerita un nuevo análisis. En ese sentido sostienen que acreditada la *cistoprostatectomía*, lo cual implica el abocamiento de uréteres al exterior, que le demandará atención y cuidados especiales, sumado al trastorno adaptativo prolongado con manifestaciones predominantemente angustiosas vinculadas a la enfermedad urológica que padece, hacen viable conceder el arresto domiciliario peticionado.

Que así planteada la cuestión sujeta a decisión, tenemos que actualmente el interno Juan Carlos De Marchi se encuentra internado en el Hospital Militar Central transitando el período previsto del postoperatorio.

Que analizada y descripta la cuestión incoada, es conveniente señalar el marco jurídico que delimita la prisión domiciliaria en el derecho positivo argentino. El Código Penal y los artículos de la Ley 24.660 se limitan a describir los casos en los cuales es factible conceder la prisión domiciliaria que se intenta en autos y en esa dirección tanto el catálogo de fondo en su artículo 10 como el artículo 32 de ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, ambos introducidos en su nuevo texto por la ley 26.472, comparten una redacción casi idéntica al sostener que la autoridad judicial **podrá** disponer el cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria "...a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) Al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) Al interno

*discapacitado cuando la privación de la libertad en establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) Al interno mayor de setenta (70) años; e) A la mujer embarazada; f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo...”*

Sentadas las bases y enmarcada jurídicamente la cuestión traída a decisión de este Tribunal de Ejecución, me referiré en primer lugar a la discusión existente en jurisprudencia y doctrina y que las partes alegan en sus presentaciones, relativa a que si la detención domiciliaria es *facultativa* o *imperativa* para el Juez por el simple hecho de darse objetivamente alguna de las situaciones descriptas en el párrafo anterior.

Que habiéndome expedido al respecto en distintas causas como miembro integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, sostengo aquí que la concesión o denegación de la prisión domiciliaria es un acto facultativo de la autoridad judicial, pues claramente el ordenamiento jurídico vigente así lo dispone al utilizar el verbo *“podrá”*. Esta facultad discrecional y exclusiva es delegada por el legislador al juez y en esta dirección argumental se expidió la Cámara Federal de Casación Penal - Sala IV – en la resolución N°114/16 en la causa *“Romano Ruiz, Otilio Irineo Roque S/ Recurso de Casación”* FMZ14000820/2010/TO1/11/1/CFC4 – donde sostuvo que la cuestión etaria (70 años) no determina por sí sola la concesión del beneficio que se intenta. En igual sentido fallo de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal causa N°28800 *“Zanola, Juan José S/ Detención Domiciliaria”* rta. 21/01/10, reg. N°30.984.

Que adhiriéndome al fallo antes mencionado – por citar solo alguno –, coincido que el cumplimiento de la circunstancia descripta en el inciso d) de las normas citadas (interno mayor de 70 años) como lo describe el Señor Defensor Oficial en su primera presentación no constituye una condición *per se* que constatada objetivamente, implique mecánicamente la concesión de la prisión domiciliaria, sino por el contrario, es un elemento más que se debe evaluar conjuntamente con otros en cada caso particular.

Ahora bien, dicho esto corresponde analizar el caso concreto del interno Juan Carlos De Marchi quien, además de haber cumplido 70 años de edad el pasado 23 de noviembre del 2015, presenta un cuadro de situación actual relativa a su salud que amerita un detenido análisis respecto a la posibilidad de que el nombrado continúe su detención en “prisión domiciliaria”.

En efecto, los diferentes informes médicos dan cuenta de que el interno

padece distintos padecimientos concretos del L... cuyo hallazgo parte del trata... - consistente linfáticos local de ostomía – c... especiales tar...

Que an... delicada para su libertad se... diferentes fact...

Que sig... valorar los cor... de la Nación... *paciente en instrumentación su posterior e... equipo médico... años de relev... y Complejos c... organismo”*.

En igu... Margaroli (Co... ya mencionad... Hospital Milita... *osteomía por inmediato, me... la Dra. Cristi... indicando “se... puede agudiz...*

Que la... resolutivo su... informativas... también los... consideran vi...

En efe... enfrenta una...

## *Poder Judicial de la Nación*

padece distintas patologías que son tratadas adecuadamente, pero en el caso concreto del LEIOMIOSARCOMA DE ALTO GRADO VESICAL (cáncer de vejiga) cuyo hallazgo se produjo en el mes de febrero del corriente año y derivó como parte del tratamiento en una intervención quirúrgica compleja (cistoprostatectomía) - consistente básicamente en la resección de la vejiga, próstata y ganglios linfáticos locales con el abocamiento de uréteres al exterior y colocación de bolsa de ostomía - que requiere en la actualidad y para el futuro de constantes cuidados especiales tanto médicos como de enfermería.

Que ante dicha circunstancia, tratándose de una enfermedad muy grave y delicada para cualquier ser humano y más aún para quien se encuentra privado de su libertad sometido a un régimen penitenciario, se deberán tener en cuenta diferentes factores para decidir el beneficio que hoy se plantea.

Que siguiendo la línea de pensamiento descripta hasta aquí, corresponde valorar los comentarios del Jefe del Área de salud de la Procuración Penitenciaria de la Nación quien a fs. 222 expresa: *"...cabe precisar que el alojamiento del paciente en el medio carcelario deviene inadecuado y perjudicial para la instrumentación de tratamientos compatibles con la situación clínica del enfermo y su posterior evolución; de acuerdo al conocimiento y experiencia que posee el equipo médico de la Procuración Penitenciaria de la Nación logrado a través de 18 años de relevamientos cotidianos "en campo" y auditorías realizadas en Unidades y Complejos del SPF, los que se hallan consignados en los informes anuales del organismo"*.

En igual sentido también valoro las expresiones de la Dra. Josefina Margaroli (Consultora Médica de parte) cuando en su informe de fs. 255/257 y vta. ya mencionado, cita al Dr. Juan Martín Laurencio da Cunha - Jefe de Urología del Hospital Militar Central - quien *"indicó prestar atención al cuidado al cuidado de la osteomía por los riesgos de infecciones que presentará en el postoperatorio inmediato, mediato a la salida de la internación"* (sic). Por su parte también cita a la Dra. Cristina Britos - Servicio de Psiquiatría del mismo Hospital Militar - indicando *"se debe evitar exponer al paciente a situaciones de stress, dado que puede agudizar su cuadro"*. (sic)

Que las circunstancias y factores a tener en cuenta en el presente resolutivo surgen - como puede apreciarse - claramente de las pruebas informativas brindadas por los profesionales intervinientes y así lo entendieron también los Señores Fiscales en la segunda vista que contestan, cuando consideran viable la "prisión domiciliaria".

En efecto, actualmente y para el resto de su vida Juan Carlos De Marchi enfrenta una situación que requiere de cuidados especiales tanto médicos como

de enfermería para tratar su enfermedad de base más delicada y el Servicio Penitenciario Federal no es el ámbito propicio para continuar cumpliendo su pena de prisión. Considero que la atención médica que pueda recibir dentro de cualquier establecimiento penitenciario no alcanzaría a cubrir el tratamiento adecuado para su dolencia, pudiéndole causar un deterioro concreto en su salud.

Que para situaciones como estas, el legislador redactó los incisos a) de los artículos 10 del Código Penal y 32 de la ley 24.660, optando por la prisión domiciliaria para aquellos casos de internos enfermos cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario. Si bien es cierto que no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión, pero nos brinda una alternativa favorable para situaciones especiales donde la atenuación del encierro permitiría un control más adecuado y efectivo de la enfermedad, redundando ello en una mejor calidad de vida para el interno-paciente.

Que por los informes médicos obrantes en el presente Legajo y conociendo la realidad de los establecimientos carcelarios, - donde muchas veces deben programarse anticipadamente los traslados de internos a una consulta médica extra muros, en virtud de no contar el servicio penitenciario con los vehículos necesarios para cubrir todas las demandas -, adelanto la decisión final en el presente fallo, considerando que la prisión domiciliaria es la herramienta más justa y segura para continuar cumpliendo su condena el interno Juan Carlos De Marchi.

Sin dudas el contexto carcelario es diametralmente opuesto a un escenario familiar donde el contacto con los seres queridos es permanente y la posibilidad de una atención médica es inmediata, factores determinantes para un adecuado tratamiento y recuperación.

Que bajo el imperio de la ley 24.660 debe apreciarse el informe Socio-Ambiental agregado a fs. 267/268, del cual se desprende la factibilidad para conceder la prisión domiciliaria al interno en cuestión. Es así que la Licenciada en Servicio Social Griselda Noemí Benítez describe un ámbito familiar propicio y una vivienda que cumple sobradamente con las exigencias de habitabilidad para el caso en estudio, ubicada en el centro de la ciudad de Corrientes que le permitiría - en caso de emergencia - acudir en forma inmediata a cualquier centro de salud público o privado.

Por último resta indicar que encontrándose el causante internado en el Hospital Militar Central de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde el día 11 de marzo del corriente año cursando su recuperación de la cirugía a la que fue sometido, una vez otorgado el alta médico deberá ser traslado inmediatamente por

el Servicio F  
Nº403 de la  
prisión impu  
responsabilic  
Ambulancia  
paciente cor  
1000 kilómet

Asimis  
Complejo Pe  
regresará a c  
ser entregad

Que  
artículos 10  
24.660 RES  
D.N.I. Nº 4  
DOMICILIAR  
Nº403 de la  
permanecer  
previa del J  
de salud, lo  
salida; b) N  
vivienda a la  
Penal que  
íntimo, com  
cumplir fiel  
artículo 34 c

2º) S  
Ejecución P  
de la situaci  
se analizará

3º) S  
Alta Médico  
Central de l  
debida cust  
para transp  
interno; deb  
realización c

*Poder Judicial de la Nación*

el Servicio Penitenciario Federal hasta el domicilio ubicado en calle Santa Fé N°403 de la Ciudad de Corrientes, lugar donde continuará cumpliendo la pena de prisión impuesta. Dicho traslado deberá llevarse a cabo bajo la exclusiva responsabilidad del Servicio Penitenciario Federal, con la debida custodia y en una Ambulancia que brinde todas las condiciones necesarias para transportar un paciente con las características que presenta Juan Carlos De Marchi a más de 1000 kilómetros de distancia.

Asimismo póngase el presente en conocimiento de las autoridades del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, toda vez que el interno no regresará a dicho establecimiento y por tal motivo todas sus pertenencias deberán ser entregadas a un familiar directo que éste último designe.

Que por los fundamentos expuestos y de conformidad a lo previsto por los artículos 10 incisos a) y d) del Código Penal; 32 incisos a) y d), 33 y 34 de la Ley 24.660 RESUELVO: 1º) DISPONER que el interno JUAN CARLOS DE MARCHI D.N.I. N° 4.530.525 continúe el cumplimiento de la condena en PRISIÓN DOMICILIARIA, la que se hará efectiva en la vivienda ubicada en calle Santa Fé N°403 de la ciudad de Corrientes, sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) permanecer en el domicilio indicado, del cual solo podrá salir con autorización previa del Juez de Ejecución; con la única excepción cuando se trate de razones de salud, lo cual deberá acreditarse en forma inmediata con posterioridad a la salida; b) No poseer armas de fuego en el domicilio; c) permitir el ingreso en la vivienda a la Asistente Social de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal que así lo requiera; d) Recibir visitas pertenecientes al entorno familiar íntimo, como ser hijos propios y familiares directos; todo ello con promesa de cumplir fielmente las reglas impuestas y bajo el apercibimiento previsto en el artículo 34 de la Ley 24.660.

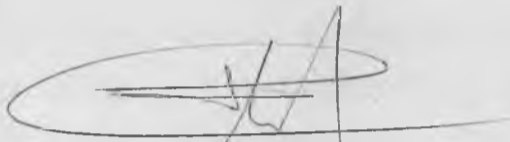
2º) SOLICITAR colaboración a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, para que en forma mensual visite al interno y realice un informe de la situación en la que se encuentra. Hacer saber que la frecuencia de las visitas se analizará progresivamente.

3º) SOLICITAR al Servicio Penitenciario Federal que una vez otorgado el Alta Médico, traslade al interno en forma inmediata desde el Hospital Militar Central de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta el domicilio indicado, con la debida custodia y en una Ambulancia que brinde todas las condiciones necesarias para transportar un paciente con las características y los cuidados que requiere el interno; debiendo comunicar a este Tribunal de Ejecución en forma inmediata la realización de la diligencia.

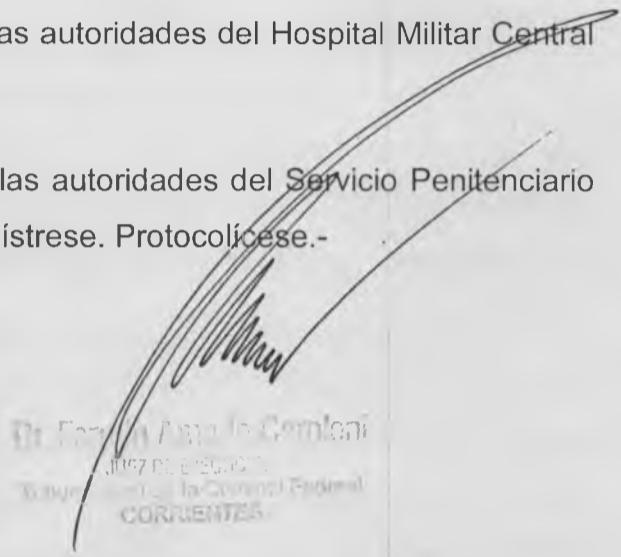
4º) NOTIFICAR la presente a las autoridades del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, a fin de que tomen las medidas pertinentes para hacer entrega de todas las pertenencias que tuviere el interno a un familiar directo que se designe; dejándose constancia en Acta del acto de entrega, la cual deberá remitirse a la brevedad a este Tribunal.

5º) Comunicar lo aquí resuelto a las autoridades del Hospital Militar Central "Cosme Argerich".

6º) Notifíquese y comuníquese a las autoridades del Servicio Penitenciario Federal. Oficiese en forma de estilo. Regístrese. Protocolícese.-



Dr. SEBASTIAN AVILA  
SECRETARIO DE EJECUCION  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal  
Corrientes



Dr. Carolina Maria de Contani  
Jefe de Ejecución  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal  
CORRIENTES

EL DIA 24/05/16 NOTIFICO  
a la fiscal y todos los abogados  
CONSTE.

Dr. FLAVIO A. FERRINI  
Fiscal Federal 1ª Instancia  
Corrientes

EL DIA 24/05/16 NOTIFICO  
a el Defensor Oficial y todos los abogados  
CONSTE.